



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2022-01224-00
<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	Vidal Antonio Palacios Córdoba
<b>Accionado</b>	Alcaldía de Medellín Juan Guillermo Marín Lopera Luz Aleida Arroyave Prisco
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia 393 de 2022</b> <b>Sentencia 357 de tutela</b>
<b>Decisión</b>	<b>Deniega amparo constitucional</b>

Dentro de la oportunidad legal se procede a decidir la acción de tutela interpuesta por Vidal Antonio Palacios Córdoba en contra de la Alcaldía de Medellín, y los señores Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que desde el 2020 inició un procedimiento ante el Municipio de Medellín con el objeto de remediar un problema en su casa, consistente en que las personas que viven en el piso de arriba no aseguran sus aguas servidas y es sí como constantemente se filtran aguas al piso inferior, ocasionando graves daños en el inmueble y un atentado contra su salud. Sin embargo, la Alcaldía no ha hecho ninguna visita. Lo cual le ha generado una degradación en la estructura física.

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

Así las cosas, solicita que las accionadas reparen las tuberías y filtraciones que están cayendo al piso de abajo, es decir, la de su propiedad.

## **1.2 ADMISIÓN DE LA TUTELA**

La acción de tutela fue radicada mediante correo electrónico de la Oficina Judicial de Medellín el 05 diciembre de 2022 y admitida, después de ser subsanada, el 12 de diciembre de 2022 en contra de la Alcaldía de Medellín, y los señores Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco, concediéndoles el término de dos días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

Los accionados fueron notificados mediante oficio remitido por correo electrónico y por correo certificado 472.

### **1.2 CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, indica que el 13 diciembre de 2022, se desplazó al inmueble del tutelante con el objetivo de realizar visita técnica de inspección sanitaria, en la cual se identificó problema sanitario relacionado con humedad en muro y techo ubicados en habitación(es), cocina y pasillo.

Sin embargo, al momento de realizar la verificación en los inmuebles identificados como presuntos perjudicantes, a fin de determinar la posible causa del problema sanitario, tenemos que en la CL 58 CR 30 –69 (303) se encontraba un menor de edad y en la CL 58 CR 30 –69 (301) no se encontraba quien atendiera la visita, razón por la cual no fue posible continuar con la diligencia. Esto, según consta en actas de visita EVENTO Q 10-012-225920 y EVENTO Q 10-012-225922.

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

**Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco**, a pesar de haber sido notificados correctamente de acuerdo a las guías remitidas y constancia de notificación por parte de 472, no rindieron informe de tutela a este Despacho.

## II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si una vez superados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, procede ordenar a los accionados que reparen las tuberías y filtraciones que caen a la casa propiedad del accionante.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

### 1.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del presente caso, se acredita la legitimación en la causa por activa, ya que Vidal Antonio Palacios Córdoba, acude al amparo constitucional. Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

### 4.3 LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA: REQUISITO DE PROCEDENCIA.

La Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015, <sup>1</sup> aduce que el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela debe ponderarse bajo el criterio de plazo razonable y oportuno, para lo cual, lo significa de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> MP. Martha Victoria Sánchica Méndez, Corte Constitucional Colombiana.

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además, indica que el juez de tutela debe valorar los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable, así:

La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia el principio de non reformatio in pejus, como una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso, contenido expresamente en la Carta Política. La garantía de la non reformatio in pejus, consiste en una institución derivada del ordenamiento procesal-penal, elevada a rango constitucional, la cual se dirige a imposibilitar que el operador judicial de superior jerarquía, agrave la pena impuesta, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso, cuando el condenado sea apelante único. Por virtud expresa del Constituyente, la prohibición de reforma en perjuicio –en peor- opera como un límite competencial para el juez de superior jerarquía en los casos que el apelante sea único, toda vez que se encuentra imposibilitado para agravar la decisión proferida por el juez inferior, como quiera que la parte que apela no lo hace para desmejorar su situación sino para revocar, enmendar o anular alguna pretensión que supone injusta a sus intereses.

#### **4.4 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se circunscribe en la idea de que el juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo para resolver la controversia suscitada.

En sentencia T-375 de 2018, la Corte señala que,<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte Constitucional colombiana.

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

De allí que, en cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

#### **4.5 ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito se refiere a la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, las cuales deben encontrarse efectivamente probadas.

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional, <sup>3</sup>ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-318-2017, MP Antonio José Lizarazo Ocampo, Corte Constitucional colombiana.

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”*. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

## V. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Antes de que el Despacho pueda pronunciarse frente a las pretensiones del accionante, es menester realizar un examen de procedibilidad de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se encuentran los requisitos de: subsidiariedad, inmediatez y existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que aquellos requisitos **no se encuentran satisfechos**, a saber:

- **Requisito de subsidiariedad:** toda vez que, no es la tutela el mecanismo idóneo para resolver el presente conflicto, pues, se tiene que, para resolver el conflicto que nos ocupa, el accionante puede acudir a la Inspección de Policía que brinde atención en su lugar de residencia. Toda vez que, el problema que aquí se trata es de convivencia y se rige por el Código Nacional de Policía, que trata de **Seguridad y Convivencia Ciudadana** y es allí donde debe iniciar el proceso respectivo. Y de aquí se vislumbra que no se ha iniciado.
- **Inmediatez:** Dado que el accionante aduce que se comenzó a generar daños desde el 2020, lo cual indica que hace dos años padece el problema referido y no

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

interpuso la acción de tutela en un tiempo prudencial, lo cual se traduce en que no se traduce un perjuicio irremediable.

- **Existencia de un perjuicio irremediable:** de acuerdo a la anterior, el Despacho vislumbra que no existe un perjuicio irremediable, pues, los daños ocasionados, no constituyen por sí mismo una vulneración tan grande a los derechos que no pueda restablecerse jamás y que se justifique la intervención del Juez Constitucional, pues, se tiene un proceso policivo o, incluso en la justicia ordinaria ya se planteó un proceso que puede solucionar más efectivamente el conflicto aquí generado.

Así las cosas, es indiscutible que no se concretan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso.

Por lo anterior, es importante recordarle al accionante que la acción de tutela no está llamada a resolver todos los problemas que se susciten en la vida cotidiana, por lo que la misma Constitución Política lo expone como un mecanismo preferente y sumario, es decir, que el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos y en brevedad, y en vista de lo anterior, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley el presente conflicto no genera un perjuicio irremediable o una violación de derechos flagrante que implique la actuación del Juez Constitucional.

A su vez, se constata que la pretensión va dirigida a los vecinos y no a la Alcaldía de Medellín, por lo cual, no se hizo necesaria la práctica de pruebas y tampoco se procederá a adelantar una orden en su contra, pues, como ya se dijo, el accionante no ha iniciado el proceso que sí tiende a solucionar el problema narrado y es acudir a la Inspección de Policía para que inicie un proceso policivo en contra de sus vecinos en virtud del Código

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

Nacional de Policía, que trata de **Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29 de Julio 2016)**

Además, al Juez no le es dable impartir órdenes de esa índole a las accionadas, pues es desde la Ley, que se brindó una forma específica de tramitar los procesos en las Inspecciones de Policía y a su vez, se crean códigos de procedimientos para el funcionamiento de los procesos en la Rama Judicial y es la justicia ordinaria civil la adecuada para tramitar el conflicto que se ha suscitado de acuerdo a lo narrado en los hechos de la acción de tutela.

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito que en el término de 48 horas el Señor **JUAN GUILLERMO MARIN LOPERA Y LA SEÑORA LUZ ALEIDA ARROYAVE PRISCO** reparen las tuberías y filtraciones que están cayendo al piso de abajo, es decir, a mi propiedad.

Es por ese motivo que se procederá a denegar el amparo constitucional instaurado por Vidal Antonio Palacios Córdoba.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional para el derecho fundamental al ambiente sano invocado por el señor Vidal Antonio Palacios

Acción de tutela 05001-40-03-010-2022-01234-00

Accionante: Vidal Antonio Palacios Córdoba

Accionado: la Alcaldía de Medellín, Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco.

Sentencia 393 de 2022

Sentencia 357 de tutela

Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 4.809.189, en contra de la Alcaldía de Medellín, y los señores Juan Guillermo Marín Lopera y Luz Aleida Arroyave Prisco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

7

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef32d8f809ce0c4d62c90b7961aa77fd39c6a4104e92790140f82d9b1ca5dee8**

Documento generado en 19/12/2022 11:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**